

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2023 - 00094 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, 83, 84, 90 y 368 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese los hechos de su demanda así: (i) en el hecho primero (1) de la demanda afirma que el 01/01/2019 se celebró negocio jurídico entre los extremos procesales, precise que clase de negocio jurídico, si fuere una promesa de compraventa allegue la documental pertinente y si fue una compraventa allegue la escritura pública que acredite su afirmación, en todo caso haga las manifestaciones pertinentes; (ii) hecho tercero (3) precise con absoluta claridad cual es el valor del inmueble y la moneda que determino el negocio objeto de litigio, si corresponde a la suma de \$1.200.000.000 millones de pesos o de dólares, pues de la lectura del numeral no es posible determinar que moneda domina el negocio resultándole confuso a la judicatura; (iii) Adose prueba documental en caso de tenerla donde respalde las sumas canceladas según hecho sexto (6) de su libelo introductor. (num.5 art. 82 CGP).

2. Desístase de su primera (1) pretensión declarativa de la demanda, pues si se revisa el acta de conciliación se advertirá sin asomo de dudas que no fue posible llegar a ninguna clase de acuerdo conciliatorio, en consecuencia, no es viable dotarla de las cualidades exigibles a un título ejecutivo como lo es claridad, expresividad y exigibilidad. (num.4 art. 82 CGP).

3. Adecúese su pretensión cuarta (4) del acápite de declaraciones y la primera (1) de condenas, comoquiera solicita el reconocimiento de un valor total de 20.000 mil dólares y la condena al pago de los sujetos pasivos de la acción del mismo valor, sin embargo, según hecho sexto (6) de su demanda los aquí demandados devolvieron la suma de 1.800 dólares. (num. 4 art. 82 CGP).

4. Alléguese la promesa de compraventa y/o la escritura pública suscrita por los señores LUIS ALIRIO VILLARREAL OSSA como presunto comprador y JAIRO HERVER ESQUIVEL RAMOS, Y CLAUDIA ESPERANZA BARROS CORONADO como presuntos vendedores del bien inmueble ubicado en Bogotá D.C, Calle 123 #60-43. (num. 3 art. 84 CGP).

5. Comoquiera en su hecho tercero (3) y cuarto (4) de la demanda manifiesta que el señor Luis Alirio Villareal Ossa realizo un abono por la suma de 20.000 mil dólares, es necesario que precise en los hechos de su demanda si dentro

del mentado negocio jurídico se pactó una tasa de cambio fija o si no se dispuso nada al respecto.

6. Determinése correctamente la cuantía del asunto según las reglas aplicables a la causa judicial que pretende promover, precisando el valor total del negocio jurídico que rige la relación de los sujetos procesales. (art. 25 CGP)

7. De acuerdo con las disposiciones anteriores adecúese en caso de ser necesario el juez a quien dirige su demanda y el poder.

8. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.21 del 29/05/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 615fe2e071fc5d322b47a94e38169c972e3061b9d5ba51ca7190f594782c46a3

Documento generado en 26/05/2023 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>